

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA DE INDIAS**

Ref: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO

DEMANDANTE: JAIRO ARTURO MARTINEZ CC. 9.059.606 Y OTROS

DEMANDADOS: FIDUPREVISORA S.A. EN CALIDAD DE VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO -FONECA.

RADICACIÓN: 13001-3105-003-2011-00241-00

Señor Juez: Doy cuenta a usted con el presente proceso el cual se encuentra para resolver la solicitud de mandamiento de pago formulado por el abogado de los ejecutantes, quien pretende se tenga como sucesora procesal de ELECTRICARIBE S.A. ESP a FONECA. Y solito medida cautelar. Igualmente le informo que el PATRIMONIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELETRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP – FONECA, constituida mediante contrato de fiducia mercantil en calidad de FIDEICMITENTE Y LA FIDUCIARIA FIDUPREVISORA S.A, confirió poder a la Dra. ADRIANA DEL CARMEN PARRA CRUZ.

Cartagena, 6 diciembre de 2021



SECRETARIO.

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, Cartagena de Indias, diciembre nueve (9) de dos veintiuos (2021).

Observa esta Judicatura que tal como lo informa el secretario de este despacho, que el apoderad de los ejecutantes solicita se tenga como sucesora procesal de ELECTRICARIBE S.A ESP, a FONECA.

De conformidad a lo ordenado por el art. 100 del CPL Y SS, en armonía con el art. 422 del CGP para que pueda demandarse ejecutivamente se requiere de ciertas características: A) Que la obligación sea expresa. B) Que la obligación sea clara. C) Que la obligación sea exigible. D) Que la obligación provenga del deudor o de su causante y e) Que el documento constituye plena prueba contra el deudor.

Se erige como título ejecutivo la sentencia de primera instancia de fecha de fecha 14 de diciembre de 2011, que absolvió a la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A ESP de todas y cada una de las pretensiones de la demanda (fl. 16-176 cuaderno principal). Sentencia de SEGUNDA INSTANCIA de

fecha 13 de octubre de 2012 en la que se RESOLVIÓ: “ *REVOCAR parcialmente la sentencia dictada por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cartagena para en su lugar disponer:*

DECLARAR la nulidad de las conciliaciones 1202,1228,1632,1668, 1294, 1143, 1889, 1754, 1230 de 2006 y 1631 de 2007, celebradas entre los señores JAIRO ARTURO MARTINEZ GALVIS, MIGUEL PAJARO OROZCO, ASTOLFO DI FILIPO VALENZUELA, PEDRO SEGOCIA ALVARADO, GABRIEL RICO CADENA, MANUEL BATISTA ZUÑIGA, EUSEBIO SEMACARIT, LUIS MARRUGO MENDOZA, CARMELO CEDRON GUERRERO, SANTIAGO OROZCO MEZA y la demandada. (fl. 9-15).

CONDENAR a la demandada a reconocer y pagar la diferencia pensional causada por concepto de reajuste anual, a partir de la vigencia de cada uno de los anteriores acuerdos y hasta el 31 de diciembre de 2010, previa deducción de los valores que por este concepto haya sido cancelados a los demandantes”. Que el 15 d julio de 2014 se dictó en segunda instancia SENTENCIA COMPLEMENTARIA y se ordenó adicionar la sentencia dictada el 31 de octubre de 2012 así:

“Ordenar a la demandada a reconocer y pagar a los demandantes: JAIRO ARTURO MARTINEZ GALVIS, PEDRO SEGOVIA ALVARADO, GABRIEL RICO CADENA, MANUEL BATRISTA ZUÑIGA, EUSEBIO SEMACARIT, LUIS MARRUGO MENDOZA, CARMELO CEDRON GUERRERO, SANTIAGO OROZCO MEZA la diferencia pensional causada por concepto de reajuste anual, a partir del 1 de enero de 2011 y hasta que se efectúe el reajuste legal de las pensiones, debidamente indexadas conforme al índice de precios al consumidor”. y se condenó en costas a la parte demandada por la suma de \$616.000. (fl. 32-37). Habiéndose presentado demanda de casación y la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia NO CASA; auto de obedécese y cúmplase lo resuelto por el Superior de fecha 10 de junio de 2020 (fl. 203 del proceso ordinario) y auto que ordena costas de fecha 9 de septiembre de 2020 (fl. 204); liquidación de costas por secretaria (fl. 205) y auto aprueba costas de fecha 15 de diciembre de 2020 (fl. 206 del cuaderno principal).

Que el apoderado demandante informe que la entidad demandada realizó dentro del proceso de la referencia, por el aumento del año 2006 a 2010 en un meno 2%, restableciendo los efectos patrimoniales de los derechos de los pensionados, las siguientes consignaciones:

NOMBRE	VALOR CONSIGNADO
JAIRO MARTINEZ GALVIS	\$20.055.910.00
MIGUEL PAJARO OROZCO	SIN CONSIGNACION
ASTOLFO DI FILIPPO V	\$49.201.516.00
PEDRO SEGOVIA ALVARADO	SIN CONSIGNACION
CARLOS CABARCAS LOPEZ	\$58.485.817.00
GABRIEL RICO CADENA	\$26.596.475.00
MANUEL BATISTA ZUÑIGA	\$64.495.103.00
EUSEBIO SEMACARIT	\$40.552.649.00
LUIS MARRUGO MENDOZA	\$39.893.441.00
JUVENAL CASTELLAR SOLANO	SIN CONSIGNACION
CARMELO CEDRON GUERRERO	\$16.884.810.00
SANTIAGO OROZCO MEZA	\$38.827.568.00

DEPOSITOS JUDICIALES QUE OBRAN A FOLIOS 27 -35 DEL PROCEOS EJECUTIVO.

Aduce que las consignaciones efectuadas por la demandada, no satisfacen el crédito laboral, no restablece el derecho de los demandantes, pues el valor a pagar a la fecha arroja el siguiente resultado:

NOMBRE	VALOR QUE SE DEBIÓ CONSIGNADO
JAIRO MARTINEZ GALVIS	\$ 104.761.929,38
MIGUEL PAJARO OROZCO	\$ 129.634.994,78
ASTOLFO DI FILIPPO V	\$ 140.097.090,68
PEDRO SEGOVIA ALVARADO	\$ 143.506.722,61
CARLOS CABARCAS LOPEZ	\$ 142.188.980,27
GABRIEL RICO CADENA	\$ 72.900.669,17
MANUEL BATISTA ZUÑIGA	\$ 115.667.626,16

EUSEBIO SEMACARIT	\$ 129.679.740,84
LUIS MARRUGO MENDOZA	\$ 114.733.344,56
JUVENAL CASTELLAR SOLANO	\$ 16.166.792,37
SANTIAGO OROZCO MEZA	\$ 88.430.379,95

Lo anterior nos permite concluir que el título ejecutivo está integrado por varios documentos que se complementan entre sí., por lo que nos encontramos frente a un título ejecutivo complejo.

Que el abogado ejecutante solicita:

- 1) Que se ordene la sucesión procesal de ELECTRICARIBE S.A. ESP – EN LIQUIDACIÓN al PAR FONECA.**
- 2) Que se entreguen los depósitos judiciales que se encuentran consignados a favor de los demandantes**
- 3) Que se proceda con la ejecución a continuación del proceso ordinario y que se libre mandamiento de pago pro las sumas restantes:**

1. SUCESIÓN PROCESAL

Pretende el abogado de los ejecutantes que se ordene la sucesión procesal de ELECTRICARIBE S.A. -EN LIQUIDACIÓN al PAR FONECA.

En cuanto a la sucesión procesal el inciso segundo del art. 68 del CGP, aplicable por integración de las normas del art. 145 del CPL Y SS, preceptúa que: ***“Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debido podrán comparecer para que se le reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurran”.***

Pues bien, mediante Resolución No. Sspd-20211000011445 del 24/03/2021 “Por la cual se ordena la liquidación de la Electrificadora del Caribe S.A. ESP ELECTRICARIBE S.A. ESP. La SUPER INTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, ordeno la **disolución de la empresa** y en el numeral SEGUNDO de la parte resolutive decidió: “a) *La suspensión de los procesos ejecutivos en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P en liquidación, con ocasión de obligaciones anteriores a la fecha de la presente Resolución. b) La cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la fecha de la presente Resolución, que afecten los bienes de ELECTRICARIBE S.A E.S. P en liquidación”.*

Que posteriormente mediante Decreto 042 de 16 de enero de 2020, en el CAPITULO 8 Sección 1: CONDICIONES DE ASUNCIÓN POR LA NACIÓN DEL PASIVO PENSIONAL Y PREETACIONAL A CARGO DE ELECTRIFICADORA DEL ACRIBE S.A.E.SP., de dicho Decreto, en el **art. 2.2.9.8.1.1**, se estableció: ***“Asunción del Pasivo Pensional y Prestacional. La Nación asumirá, a partir del 01 de enero de 2020 y a través del Fondo Nacional de Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P – FONECA de que trata la presente sección, las pensiones ciertas o contingentes y las obligaciones convencionales ciertas o contingentes adquiridas por la acusación del derecho de pensión convencional de jubilación y/o legal de vejez, a cargo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P”.***

Que el artículo 2.2.9.8.1.6 del Decreto señala:

“Fondo Nacional del Pasivo Pensional y prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P FONECA, es una cuenta especial de la Nación, sin personería Jurídica, que hará parte de la sección presupuestal de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Para el efecto la citada Superintendencia celebrará contrato de fiducia mercantil con fiduprevisora S.A de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 315 de la Ley 1955 de 2019, para la constitución del patrimonio autónomo denominado FONECA cuyo propósito es la gestión y el pago del pasivo pensional y prestacional asociado, asumido por la nación en los términos del presente Decreto”. Y que, dentro de sus funciones, en el numeral 1) se indica “Administrar y pagar el pasivo pensional, legal y convencional, reconocidos a cargo de la citada empresa en el momento de asumir la actividad, incluida las cuotas partes pensionales”.

Y el parágrafo 1., del presente artículo prevé: ***“La gestión del pasivo pensional y prestacional la adelantará la entidad fiduciaria vocera del patrimonio autónomo FONECA***

Lo anterior nos permite colegir que es procedente tener como asumida la obligación pensional aquí demandada en contra de la NACIÓN- ***Fondo Nacional de Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P – FONECA***, que asumió la ***ASUNCIÓN DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., conforme lo prevé el art. 2.2.9.8.1.1, del Decreto 042 de 16 de enero de 2020, Resolución SSPD-20171000005985 de fecha 14 de marzo de 2017***, en consecuencia por la ***ASUNCIÓN DE LA POSICIÓN PROCESAL*** por parte de ***FIDUPREVISORA S.A***, en calidad de vocera del Patrimonio Autónomo ***FONECA***, se ordena librar mandamiento de pago en contra de esta última, en favor de los demandantes:

Es dable indicar que el abogado ejecutante solicita se libre mandamiento de pago en favor de los demandantes: : ***JAIRO ARTURO MARTINEZ GALVIS, PEDRO SEGOVIA ALVARADO, GABRIEL RICO CADENA, MANUEL BATRISTA ZUÑIGA, EUSEBIO SEMACARIT, LUIS MARRUGO MENDOZA, JUVENAL CASTELLAR SOLANO, CARMELO CEDRON GUERRERO, SANTIAGO OROZCO MEZA.***

Que en la sentencia complementaria proferida en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito de Cartagena de fecha 15 de julio de 2014, no aparece condena alguna en contra del demandante ***JUVENAL CASTELLAR SOLANO (fl. 35 cuaderno del Tribunal).***

Que si bien es cierto en la parte resolutive de la misma sentencia aparece condena a favor del demandante ***PEDRO SEGOVIA ALVARADO***, pero se observa de fecha 31 de octubre de 2012, en la parte considerativa que el Tribunal señaló: ***“PEDRO SEGOVIA (FL.56) \$2.398.136 EN EL PRIMER AÑO Y \$2.398.136 en el tercer año para un total de \$4.796.272 mientras que la suma que había recibido por concepto de 2 puntos de incremento anual, desde 2006 hasta el 2010, era de \$4.138.380 es decir, que el acuerdo fue beneficioso para este”*** (fl. 12 cuaderno del Tribunal).

“JUVENAL CASTELAR (FOL 94) \$270.162 EN EL PRIMER AÑO, Y \$270.162 en el tercer año para un total de \$540.325 mientras que la suma que habría recibido por concepto de 2 punto de incremento anual, desde el 2006 al 2010, era \$439.334 es decir, que el acuerdo fue beneficioso para este” (fl. 13 cuaderno del Tribunal).

“Respecto de los actores PEDRO SEGOVIA Y JUVENAL CASTELLAR, se mantendrá la decisión de primera instancia, pro cuanto el valor que se les canceló por concepto de bonos anticipados fue superior al que les habría correspondido por 2% del incremento anual. Por tanto, se entiende que el acuerdo atacado resulto beneficioso” (fl. 14 del cuaderno del Tribunal) (negrillas nuestras).

Lo anterior nos permite concluir que como lo señaló el Tribunal, los señores PEDRO SEGOVIA Y JUVENAL CASTELAR, no existen diferencia de los 2 puntos de incremento anual, desde el 2006 al 2010, por ser el acuerdo beneficioso para estos, y como quiera que la ejecución de que aquí se trata es el pago de diferencias de incrementos anual, al no existir diferencia alguna para estos dos

demandantes, es por lo que este despacho se abstendría del estudio de librar mandamiento de pago en favor de los señores: **PEDRO SEGOVIA Y JUVENAL CASTELLAR** .

Ahora, como el apoderado del demandante solicita se libre mandamiento de pago por las diferencias dejadas de pagar, por cuanto se consignaron a favor de los ejecutantes, como se indicó anteriormente, los siguientes títulos judiciales:

NOMBRE			VALOR TITULO	FOLIO
JAIRO MARTINEZ GALVIS			20.055.910,00	36
MIGUEL PAJARO OROZCO			26.996.504,00	27
ASTOLFO DI FILIPPO VALENZUELA			49.201.516,00	28
CARLOS CABARCAS LOPEZ			58.485.817,00	29
GABRIEL RICO CADENA			26.594.475,00	30
MANUEL BATISTA ZUÑIGA			64.459.103,00	31
EUSEBIO SEMACARITH			40.552.649,00	32
LUIS MARRUGO MENDOZA			39.893.441,00	33
CARMELO CEDRON GUERRERO			16.884.810,00	34
SANTIAGO OROZCO MEZA			38.827.568,00	35

Depósitos judiciales que abogado ejecutar solicita su entrega (fl.1 respaldo cuaderno ejecutivo), pero que posteriormente pide “DESISTIMIENTO DE LAS SOLICITUDES DE ENTREGA DE DEPOSITOS JUDICIAL Y SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN A FONECA” (fl. 25).

En cuanto a la solicitud de desistimiento de la entrega de títulos a su favor y consignados por la demandada, por ser procedente se accederá a ello y tampoco se ordenará la devolución de los mismo a FONECA, como pretende el togado, pues ya este despacho se ha pronunciado al respecto, así:

Este Despacho ha venido considerando que tratándose de procesos Ordinarios con sentencia en firme, es la parte quien fue vencida en juicio debe satisfacer la obligación a quien ganó el proceso de manera directa o a través de su apoderado judicial si es viable. Que en cuanto a lo afirmado por la recurrente de que la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia contempla los pagos por parte de los Jueces de la República, no es cierto pues la norma se refiere al pago de multas, cauciones (no es el caso) y pagos que decreten las autoridades judiciales, esta último es referente a los

procesos Ejecutivos cuando se da la orden de pago a través de los mandamientos de pago y es así como lo interpreta este Juzgador.-

Sobre lo anterior la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena mediante Sentencia de Tutela de fecha 8 de julio de 2021 proferida dentro de la Acción de Tutela que COLOMBIA AREVALO RODRIGUEZ impetró contra este Juzgado y en la que se tuteló al FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE SA ESP "FONECA" a pagar a la accionante las sumas de dinero adeudadas; en uno de sus apartes se lee lo siguiente:

Este tribunal observa que en este y en ya mucho casos idénticos al presente, se viene ejecutando un patrón, y es que las entidades encargadas de pagar una condena ejecutoriada evitan pagar al demandante el dinero por circunstancias que ignora el tribunal. Lo cierto es que el juzgado, en este, como en otros casos, vienen advirtiendo que una de las razones es que se depositan dineros que superan el monto de la condena.

En tal sentido, si bien es un argumento válido, lo cierto es que al demandante no puede negársele su derecho al acceso a la administración de justicia por razones de orden técnico. Si el demandado decide consignar o poner a ordenes del juzgado el dinero adeudado, es obligación del juez pagar. Ahora, si considera que existe un pago de lo no debido porque la suma es superior, está en su legítimo derecho, y obligación legal por demás, verificar a cuanto asciende el monto de la condena, pagar y devolver lo que considere es exceso, pero lo que no se puede es lesionar los derechos del demandante negándosele el pago de lo que por ley le corresponde.

Igualmente del proveído se desprende que tanto el Juzgador como el demandado tienen la capacidad de pagar la condena cuando expresó lo siguiente:

Puede resumir esta sala entonces que cualquiera de los dos accionados está en capacidad de pagar la condena, previa verificación de lo realmente adeudado, y en este caso especificó, como quiera que FONECA ha advertido que *"una vez se refleje el dinero en la cuenta del Patrimonio Autónomo – Foneca, procederá con su consignación directamente a la cuenta de la demandante."* la orden de pago recaerá sobre ella, en la medida que ya el juzgado devolvió los dineros.

Lo anterior deja ver que la posición que adoptó este Despacho en la etapa del proceso Ordinario no es desajustado **porque lo cierto es que el demandado en caso de ser condenado, el sentido lógico es que le pague al demandante sin que exista**

norma que ordene que lo tiene que hacer a través del Juzgado, todo lo contrario, es caprichoso de la parte demandada que teniendo en sus manos toda la posibilidad de pagar, no lo hace. sino que consigna al Despacho, que eso en últimas lo que hace es congestionar más la actividad judicial, sin embargo se recibió otro pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación laboral de fecha 18 de agosto de 2021, al resolver la impugnación de tutela presentada por este Servidor en una Acción de tutela que LENELLYS ARROYO DE SIERRA y otros. Presentó contra este Juzgado, confirmó la sentencia de primera instancia en la que se había ordenado a este Despacho hacer entrega a los apoderados judiciales de los accionantes los títulos de depósitos judiciales:

.....

Al respecto es importante acotar que la sala de Casación Laboral de la Corte Suprema en la sentencia anunciada no le está desvirtuando el criterio que venía adoptando este Juzgador con relación a los pagos de sentencias judiciales a través del Despacho judicial; pero si le está haciendo ver a este suscrito que la devolución de los dineros lejos de garantizar el pago directo de la deuda en favor del beneficiario quiebra las formas propias del juicio ejecutivo **e injustificadamente obliga a los ejecutantes a iniciar un trámite administrativa para reclamar los créditos que se le concedieron en un juicio ordinario ya terminado y no se puede imponer una carga desproporcionada a los accionantes para obtener el reconocimiento de sus derechos.-**

Con base en la razón que se encuentra resaltada en negrilla por este Despacho de la sentencia antes citada y en pos de no someter al demandante a diligencias administrativa, como lo hacen ver las dos sentencias anteriores, procederá a revocar el auto impugnado para en su lugar, ordenar la entrega del depósito judicial consignado a este Proceso y a favor del demandante consistente en el título de depósito judicial No. 4120700002420506 de 14 de enero de 2021 por valor de \$96.393.666 a favor de EMIRA PEREZ DE REVOLLEDO, esto ante la insistencia de la misma entidad demandada FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, en calidad de vocera de FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE SA ESP "FONECA".

En atención a los anteriores criterios ya zanjados por este despacho y para no someter a los ejecutantes a diligencias administrativas, como lo hace ver la sentencia arriba transcritas, y además este apoderado en otra ocasión ha insistido en la entrega directamente a él y no la devolución de los depósitos a FONECA, y que además la Dra. ADRIANA PARRA CRUZ presenta escrito en condición de apoderada especial del PATRIMONIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELETRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP – FONECA- agenciada por la FIDUCIARIA LA PREVISORA SA., en el que manifiesta que de acceder a iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, se abstenga de practicar medida de embargo y secuestro de recurso de la demandada y se tenga en últimas, las sumas depositadas como caución para evitar aquellas (fl. 15 del proceso ejecutivo respaldo).

Además, la abogada de la ejecutada en cuanto a los dineros consignados en escrito que obra a folios 15- 17 del proceso ejecutivo manifiesta que:

El depósito efectuado coordinadamente entre ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. y mi mandante quien, a la postre, facilitó los recursos con tal propósito, en los precisos términos del artículo 315 de la Ley 1955 de 2019 y el art. 1º del Decreto 042 de 2020, posee la sólida base normativa antes expuesta.

B.- De la improcedencia del “abono” propuesto por los accionantes

1.- El pago propuesto y la tangencial intervención judicial en ello, en modo alguno desvirtúa la esencia misma del pago que, como advierten de antaño doctrina y jurisprudencia nacional:

(...) por regla general, constituye un acto jurídico de la especie de las convenciones, pues supone un acuerdo de voluntades entre el solvens, que hace tradición de la cosa o que ejecuta el hecho debido, y el accipiens, que consiente en aceptarlo. (subrayas nuestras; en OSPINA FERNÁNDEZ, Guillermo. Régimen general de las obligaciones. 6ª edición actualizada. Bogotá, Editorial Temis S.A., 1998, pp 320-321; en idéntico sentido, CSJ, Sala de Casación Civil, sentencia de abril 29 de 1971, en GJ, tomo CXXXIX, números 2340 a 2345, página 315).

Corolario del destacado carácter negocial y bilateral de este modo de extinción de las obligaciones, el depósito no es el pago, sino que consiste —o supone, en todo caso—, una oferta de celebración tal acto, aún por aceptar por el deudor.

Subyace esta concepción a la manera como la Corte califica al depósito regulado en el artículo 65 del C.S.T indistintamente de “oferta”, “ofrecimiento” de pago o expresiones análogas (ver, por todas, CSJ, Sala de Casación Laboral, sentencias de abril 6 de 1973 — GJ Nos 2366-2371, tomo CXLVI, pp. 296-297; septiembre 20 de 1979, en GJ Nos. 2372-2377, tomo CXLVII, p. 511; julio 23 de 1986, GJ No. 2425, tomo CLXXXVI, página 644; julio 9 de 2004, rad. 22667, pp. 10 -11, reproduciendo, a su vez, lo sentado en sentencia de abril 11 de 1985, aparentemente sin publicar).

2.- Contrastada la teoría jurídica precedente con el contenido del correo electrónico del apoderado de los accionantes, es claro que no se está prestando el consentimiento a la oferta inmersa en la acreditación del depósito: para que dicho consenso se perfeccione, la solicitud solo podría consistir en la entrega a título de pago total de las obligaciones.

Si no es ese el alcance que le otorgan los demandantes a las sumas depositadas o atendidas directamente por mi procurada, no es posible que se hagan efectivos, al menos en el muy puntual trámite incidental asociado a esta circunstancia, que no puede ser sino el del proceso ordinario laboral.

(...)

4.- Dado que las operaciones aritméticas adelantadas por ELECTRICARIBE se ajustan en un todo a lo ordenado judicialmente y, en algunos efectos reflejados en dichas cuentas, a la condición compartible, al menos en el entendimiento de dicha sociedad, de tales acreencias periódicas con relación a las de vejez otorgadas por el ISS/COLPENSIONES a algunos demandantes, no es posible que se verifique, no es posible que se verifique la entrega de los títulos sin que medie, se insiste, la aceptación total e incondicional de su recibo, a título de pago, por los querellantes.

Lo anterior nos permite colegir que la ejecutada FONECA, no está autorizando el pago de los depósitos judiciales consignados a favor de los ejecutantes, **salvo que los mismos se acepten como pago total de la obligación**, cuestión que no ha hecho ver el abogado ejecutante pues en su escrito

está manifestando que los dineros consignados no cubren el total de la obligación pues, quedan pendientes unas diferencias para cada uno de los demandantes.

Ahora, en atención a que el abogado ejecutante solicita se libre mandamiento de pago por las diferencias resultantes de la deducción de los valores de los depósitos judiciales sobre los que ya se hizo referencia, a favor de los demandantes y en contra FIDUPREVISORA **S.A**, en calidad de vocera del Patrimonio Autónomo **FONECA**, así:

NOMBRE			DIFERENCIA POR PAGAR	
JAIRO MARTINEZ GALVIS			43.383.277,00	
MIGUEL PAJARO OROZCO			67.846.655,00	
ASTOLFO DI FILIPPO VALENZUELA			51.263.147,00	
CARLOS CABARCAS LOPEZ			42.817.819,00	
GABRIEL RICO CADENA			25.344.175,00	
MANUEL BATISTA ZUÑIGA			47.070.429,00	
EUSEBIO SEMACARITH			53.919.394,00	
LUIS MARRUGO MENDOZA			43.690.104,00	
CARMELO CEDRON GUERRERO			68.678.241,00	
SANTIAGO OROZCO MEZA			25.594.196,00	

De lo anterior se infiere que el abogado de los ejecutantes considera que los valores consignados por la ejecutada no son suficiente para cubrir el total de la obligación, pero como la abogada de la demandada, manifiesta que si no se acepta la consignación hecha a favor de los demandantes como total de la obligación, entonces **que se tengan como caución los mismos**, y como en el presente asunto el demandante está manifestando que las sumas consignadas no cubren el total de la obligación, en razón a que está tomando como parte de la deuda que él cree tener los dineros consignados como abonos y el ejecutado no lo tiene como tal, sino como caución en el evento de que se acepte lo consignado como pago total, situación que es especial y para este juzgador se requiere que el ejecutante **tenga claridad** en cuanto a la solicitud del cobro como mandamiento ejecutivo, por lo que abstendrá librar mandamiento de pago, hasta tanto el ejecutante no aclare su situación.

Por lo brevemente expuesto, este Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cartagena de Indias D.T. y C.,

RESUELVE

PRIMERO: TENER como asumida la obligación pensional aquí demandada en contra de la **NACIÓN-Fondo Nacional de Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P – FONECA**, que tomó la **ASUNCIÓN DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., conforme lo prevé el art. 2.2.9.8.1.1, del Decreto 042 de 16 de enero de 2020, Resolución SSPD-20171000005985 de fecha 14 de marzo de 2017**, en consecuencia por la **ASUNCIÓN DE LA POSICIÓN PROCESAL** por parte de **FIDUPREVISORA S.A.**, bajo las consideraciones esbozadas en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR como apoderada judicial de **FIDUPREVISORA S.A.**, en calidad de vocera del Patrimonio Autónomo **FONECA**, a la Dra. ADRIANA DEL CARMEN PARRA CRUZ en los términos y condiciones para lo que fue conferido dicho poder.

TERCERO: ABSETENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO contra la **FIDUPREVISORA S.A.**, en calidad de vocera del Patrimonio Autónomo **FONECA**, y en cuanto a lo pedido por los demandantes: JAIRO ARTURO MARTINEZ GALVIS, MIGUEL PAJARO OROZCO, ASTOLFO DI FILIPO VALENZUELA, GABRIEL RICO CADENA, MANUEL BATISTA ZUÑIGA, EUSEBIO SEMACARIT, LUIS MARRUGO MENDOZA, CARMELO CEDRON GUERRERO, SANTIAGO OROZCO MEZA: bajo las consideraciones esbozadas en la parte motiva.

CUARTO: NO ORDENAR la devolución de los depósitos judiciales consignados por la ejecutada, como lo pretende el abogado ejecutante, bajo las consideraciones esbozadas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'HFG', written over a light gray circular stamp.

HENRY FORERO GONZÁLEZ
JUEZ